



PROCESO DE REORGANIZACION SOLICITADO POR PAOLA ANDREA ARDILA
RADICADO: 680013103007-2007-00321-00

Al Despacho del señor Juez para lo que considere pertinente ordenar, informando que con auto de fecha 4 de septiembre de 2012, se declara abierto el trámite de liquidación inmediata, pero no se ha realizado ninguna actuación para el trámite por parte de la apoderada de la reorganizada.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

FREDDY OSPINA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El presente trámite de reorganización es iniciado por PAOLA ANDREA ARDILA por medio de apoderada.

Con auto de fecha 4 de septiembre de 2012, se declara abierto el trámite de liquidación Judicial inmediata, y se ordena:

SEGUNDO: De la lista de liquidadores se designa como liquidador al doctor **CLAUDIO RAFAEL GOMEZ ORTIZ**, advirtiéndosele que su gestión deberá ser austera y eficaz.

TERCERO: A partir de la fecha la deuda no podrá realizar operaciones en desarrollo de su objeto, conservando su capacidad jurídica únicamente para los casos necesarios a la inmediata liquidación. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del vehiculo de placas CCK-183 de propiedad de la deudora.

QUINTO: Se ordena al liquidador la inscripción en la Cámara de Comercio de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

SEXTO: Fijese en la Secretaría del Juzgado y por un término de diez (10) días, aviso informando el inicio de este proceso y el nombre del liquidador, a quien se le deberán presentar los créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

SEPTIMO: CONCEDER a los acreedores un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que presenten los créditos a la liquidadora, allegando la prueba y la cuantía del mismo.

OCTAVO: Para todos los efectos pertinentes se dispondrá la incorporación a este nuevo trámite de los procesos y demás ejecutivos que fueron presentados dentro del proceso de reorganización empresarial (art. 48 num. 5º),

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



NOVENO: Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

DECIMO: CONCEDER al liquidador un plazo de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral anterior, para que remita los documentos que le hayan presentado los acreedores y el PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO, con el fin de reconocer los mismos, en caso de no haber objeciones.

DECIMO PRIMERO: Remítase una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: Inscríbese en la Cámara de Comercio esta providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

DECIMO TERCERO: Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de que se sirva poner en conocimiento de todos los Juzgados del país la iniciación de éste proceso de liquidación judicial, y en consecuencia sean remitidos a este Despacho todos los procesos o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

DECIMO CUARTO: Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

DECIMO QUINTO: Se ordena al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán valuados por expertos designados de listas de auxiliares de la justicia. Una vez vencido el término, el liquidador entregará el inventario, con el fin de correr traslado por el término de diez (10) días.

DÉCIMO SEXTO: Fijar en la cantidad de \$500.000. m/cte., como honorarios provisionales del liquidador.

Pasa el despacho a pronunciarse frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Se encuentra al despacho el presente trámite, a fin de establecer si se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito previsto en el Num. 2 del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), puesto en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012 en virtud del art. 627 de la misma Ley, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



La citada norma se erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la respectiva actuación según sea el caso.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia Judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso y, determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

Tenemos que el presente asunto corresponde a una SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN formulado mediante apoderada Judicial por PAOLA ANDREA ARDILA.

Con auto de fecha 4 de septiembre de 2012, se declara abierto el trámite de liquidación Judicial inmediata.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



A la fecha la apoderada de la parte actora no ha dado impulso al proceso cumpliendo con cada una de las cargas impuestas en el proveído antes citado, pues la última actuación realizada por la togada de la parte actora es de fecha 29 de mayo de 2014, en el cual solicita se elabore un oficio a los jueces de ejecución fiscales de la dirección de tránsito de Bucaramanga., es decir ha transcurrido un periodo de más de 9 años de inactividad.

Visto el abandono en que se encuentra el presente tramite, sin que se haya dado impulso respecto al cumplimiento en su totalidad a lo ordenado auto de fecha 4 de septiembre de 2012, que declara abierto el trámite de liquidación Judicial inmediata, y habiendo transcurrido un término superior al establecido en la norma, se ordenará la terminación por desistimiento tácito de este asunto, de conformidad dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

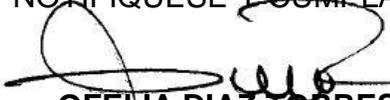
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente PROCESO DE REORGANIZACION, formulado mediante apoderado Judicial PAOLA ANDREA ARDILA.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: ARCHIVAR esta actuación, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 035, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 10/03/2022.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
--